



Exp: 08-000218-0161-CA

Res. Nº 000448-F-S1-2009

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las once horas doce minutos del treinta de abril de dos mil nueve.**

En el proceso ordinario establecido en el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **MIGUEL PACHECO RAMÍREZ**, economista; contra el **CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES**, representado por su presidenta y representante judicial y extrajudicial Karla González Carvajal, y el **ESTADO** por la procuradora Andrea Bogantes Rivera de calidades ignoradas. Figuran además, como apoderado especial judicial del actor el licenciado Hugo Eliécer Picado Odio, vecino de Heredia y como apoderadas especiales judiciales de la parte demandada las licenciadas Gabriela León González y Alexandra Cerdas Pérez, de calidades desconocidas. Las personas físicas son mayores de edad, abogados y con las salvedades hechas, vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se estimó en la suma de doscientos siete millones trescientos treinta y siete mil ochocientos treinta y cinco colones a fin de que en sentencia se declare: *"Por ser lo que en Derecho y justicia corresponde, pedimos al señor Juez que, al dictar sentencia en este*

caso, declare con lugar la presente demanda en todos sus extremos y consecuentemente declare que, con la responsabilidad indemnizatoria a cargo del CNC y a favor de mi persona, se tenga por disuelto el vínculo contractual establecido entre el aquí demandante y la demandada, desde setiembre del año 2004. Acordada la disolución de esta relación contractual que la Administración se negó a ejecutar mediante el expediente, primero, de querer imponerme requisitos o condiciones extracontractuales (solicitarle la presentación de un plan de trabajo y reservarse el entonces Secretario Técnico del CNC su aprobación) y, segundo, ordenando una suspensión injustificada e indefinida de la ejecución del contrato, le pedimos a la autoridad judicial encargada de resolver este caso que, a manera de una equitativa indemnización pecuniaria a favor del contratista- en este caso el demandante-, condene a la Administración al pago, a mi favor, de las siguientes compensaciones: a.- Por concepto de los pagos mensuales a mi favor, nunca efectuados, los cuales, según lo pactado, debió empezar a realizarlos el CNC desde el 13 de octubre de 2006, pido que se condene a la Administración al pago, calculados hasta febrero de 2008, de cuarenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil colones (¢46,444.450) (sic). b.- Por concepto de intereses sobre esos pagos, calculados hasta febrero de 2008, sobre la Tasa Básica Pasiva que calcula el Banco Central de Costa Rica, la suma de dos millones quinientos cincuenta mil colones (¢2,493.385) (sic). c.- Por concepto de lucro cesante, ya que el Contrato genera la expectativa de un ingreso mensual de US\$ 5.000.00 hasta su conciliación, quedando 18 meses remanentes, los cuales se descuentan a la Tasa Básica Pasiva que calcula el BCCR, para un monto de cuarenta y tres millones con cien

mil colones (¢43.000.000) (sic). d.- Por concepto de Gastos Legales en Sede Administrativa del proceso la suma de dos millones quinientos mil colones (¢2,500.000). e.- Por concepto de Gastos de Oficina, Servicios y Suministros, dado que no se asignó recurso alguno por parte del CNC para la realización de las funciones, ni personal de apoyo básico y dadas las características del contrato, he tenido que contar con una oficina desde setiembre de 2004 y a partir de junio de 2006 esa oficina ha tenido dedicación exclusiva al proyecto, con los concernientes gastos de teléfono, fax, recepción, papelería, mensajería, edición de documentos, etc., que debido a que comparto en un edificio con otros Profesionales se asigna sólo un monto de trescientos mil colones mensuales para un monto, considerando sólo los 18 meses, desde la Orden de Inicio, la suma de cinco millones cuatrocientos mil colones (¢5,400.000). f.- Por concepto de Perjuicios del Proceso, ya que la notificación de adjudicación en firme se dio el 1 de setiembre de 2004 con indicación de que se requerían los servicios de manera inmediata, lo que me obligó a tener disposición para este contrato durante el período de octubre de 2004 a agosto de 2006, para un total de 23 meses de disponibilidad, para una suma de cincuenta y siete millones quinientos mil colones (¢57.500.000). g.- Por concepto de Daño moral, dado el tipo de acusaciones infundadas de que he sido objeto, que han significado un daño enorme a mi reputación profesional y personal, que para los efectos de esta demanda valoro, de manera simbólica ya que ese daño es incommensurable, en cincuenta millones de colones (¢50,000.000)."

2.- El Consejo Nacional de Concesiones contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación y la

expresión genérica de "*sine actione agit*". Dicha parte presenta reconvencción contra la parte actora, con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citaron, a fin de que en sentencia se declare: "*a. Se rechace de plano la presente demanda. b. Se acepte la contra demanda de la Administración. c. Se condene al actor en costas personales y procesales. d. Cobro de daños y perjuicios causados a la Administración. e. Se nombre un perito matemático a efecto de valorar los daños y perjuicios causados a la Administración por los incumplimientos del señor Miguel Pacheco Ramírez*".

3.- La entidad estatal contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de indebida acumulación de pretensiones, culpa de la víctima, falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y falta de legitimación ad causam Pasiva.

4.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, integrada por los jueces José Paulino Hernández, Laura García Carballo y Julio A. Cordero Mora, en sentencia no. 686-08 de las catorce horas treinta minutos del doce de septiembre de dos mil ocho, dispuso: "Primero: *Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. Segundo:* *Admitir la excepción de falta de derecho y sine actione agit en lo que la comprende, opuesta por la parte demandada. Tercero:* *Rechazar en todos sus extremos petitorios la demanda establecida por don **MIGUEL PACHECO RAMÍREZ contra el ESTADO y el CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES.** Cuarto:* *Se condena a la parte actora al pago de las costas personales y procesales de este asunto. Quinto:* *Se rechazan por inadmisibles la prescripción y caducidad*

alegadas por el actor en sus conclusiones. Con la comunicación de esta sentencia, quedan notificadas debidamente las partes”.

5.- El señor Miguel Pacheco Ramírez, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente José Rodolfo León Díaz.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El 22 de febrero del 2005, el señor Miguel Pacheco Ramírez, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el Consejo Nacional de Concesiones (en lo sucesivo Consejo), en virtud del concurso público no. 02-2004, para la fiscalización del contrato de concesión de la carretera San José-Caldera, por un plazo de 36 meses. El 6 de mayo de 2005, dicho acuerdo recibió el respectivo aval de la Contraloría General de la República. En fecha 21 de junio de 2005, se amplió con la incorporación del proyecto San José-San Ramón. El 9 de mayo de 2006, esta adenda fue refrendada por el ente contralor. El 01 de setiembre de 2007, el Consejo emitió la orden de inicio del convenio. Don Miguel Pacheco Ramírez, afirma, en ese documento se incorporó un requisito no contemplado en el cartel de licitación, en el que se le solicitó presentar un plan de trabajo, que debía ser aprobado por la Secretaria Técnica del Consejo. Lo anterior, dice, le imposibilitó empezar funciones, pese a tener la orden de inicio. Agrega, el 17 de octubre de 2006, mediante oficio no. DAC-

216-2006, suscrito por el director de la Administración de Contratos del Consejo, se le informó que para solicitar el pago correspondiente, debía cumplir lo estipulado en el contrato, así como lo ordenado por la Secretaría Técnica. Además, que la fiscalización sería ejecutada de manera directa por esa última oficina. Manifiesta, aunque no se le brindaron facilidades para realizar su labor, y a pesar de las obstrucciones, alquiló una oficina y contrató personal para cumplir con lo acordado según las especificaciones de las bases técnicas del cartel, y, oportunamente presentó ante el Consejo los respectivos informes, sin recibir objeción alguna, por lo que aportó la documentación para el cobro de los servicios ya prestados. Expone, extemporáneamente recibió notas de rechazo de los informes y de las solicitudes de pago. Ante ello, el señor Pacheco Ramírez, formuló proceso de conocimiento contencioso administrativo contra el Estado, en el que peticiona se tenga por disuelto el vínculo contractual. Solicita además que, a manera de equitativa indemnización a su favor, se condene a la Administración al pago de los siguientes rubros: ¢46.444.450,00 por concepto de erogaciones mensuales, desde el 13 de octubre de 2006 y hasta febrero de 2008; ¢2.493.385,00 correspondientes a intereses sobre el anterior monto; ¢43.000.000,00 por el lucro cesante; ¢2.500.000,00 atinentes a gastos legales en sede administrativa; ¢5.400.000,00 por costos de oficina y conexos; ¢57.000.000,00 tocantes a perjuicios y ¢50.000.000,00 concernientes a daño moral. El Consejo y el Estado contestaron negativamente la demanda. El primero opuso las excepciones de falta de derecho y legitimación, así como la expresión genérica de "*sine actione agit*"; el segundo formuló las defensas previas de pretensión deducida contra actos no susceptibles de impugnación e

indebida acumulación de pretensiones; además, las excepciones de falta de: derecho, legitimación tanto activa como pasiva, y culpa de la víctima. En esencia, afirman, el cartel de la licitación y el contrato tenían como parte integrante al plan de trabajo, el cual estaba obligado a presentar el actor. Las dos primeras defensas, se declararon sin lugar en la audiencia preliminar de las 9 horas del 23 de julio del 2008. En sus conclusiones el Consejo opuso la excepción de prescripción y la de caducidad. El Tribunal rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, así como las de prescripción y caducidad. Admitió la de falta de derecho y la expresión genérica de "*sine actione agit*" en lo que la comprende. Declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, y, condenó al demandante al pago de ambas costas. El perdedor formula recurso de casación, donde desarrolla un agravio por el fondo. En escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el día 18 de marzo de 2009, el apoderado especial judicial del demandante procedió a ampliar los motivos del recurso. Inicia con un resumen de lo expuesto en el escrito donde formuló el recurso de casación. Posteriormente, enumera una serie de violaciones indirectas por error de derecho, que se expondrán en el primer reproche, de conformidad con lo que establece el artículo 138 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

II.- Hace ver que la pretensión esgrimida en la demanda, entraña el incumplimiento del Consejo en la relación contractual. Argumenta, el contenido del plan de trabajo incluido en la orden de inicio es improcedente, por las razones que señalará. A saber, dice, por cuanto encierra una prevención no contemplada en la normativa aplicable al caso concreto, ya que dicha

prevención riñe con las responsabilidades transitorias propias del consultor, durante la etapa previa a la conformación del órgano consultor, al cual corresponde el cumplimiento de lo prevenido. Por consiguiente, expresa, con tal pedido se violentó el principio cardinal de la competencia; pues el programa de acción que presentó, era acorde con la normativa que rige la materia, pero fue rechazado por el Secretario Técnico, a la luz de lo que él -y no la ley- entiende debe ser un plan de trabajo. Así, recrimina, al acordar la suspensión, el Consejo incurrió en incumplimiento contractual y vulneró su obligación de adoptar todas las medidas razonables para asegurar el cumplimiento efectivo del contrato. Manifiesta, el Tribunal, en la sentencia considera que el plan de trabajo prevenido en la orden de inicio *"... no es requisito creado o introducido por el Consejo Nacional de Concesiones, sino una exigencia derivada del contrato mismo"*. También concluye que el demandante *"faltó al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no presentar el plan de trabajo establecido en el contrato y en el Cartel, a pesar del requerimiento que le hizo el CNC"*. En lo que al reproche se refiere, alega, violaciones indirectas por error de derecho en la apreciación de la prueba, según los incisos a) y b) del artículo 138 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Aduce, la indebida valoración probatoria se produce, por la desatención de los principios básicos de la sana crítica, porque deja de lado el valor legal que corresponde a prueba documental que consta en autos. Asimismo, arguye preterición de elementos de convicción aportados oportunamente al proceso, de alto valor en la correcta valoración de la totalidad de elementos probatorios. Manifiesta, la sentencia es ayuna del imprescindible análisis probatorio en su entidad particular y en conjunto para

así, mediante la adecuada apreciación de las reglas de la sana crítica, obtener una acertada calificación jurídica, respecto a los compromisos contractuales adquiridos por las partes. Arguye, la prueba documental, aparte de su valor legal, tiene en este caso, características determinantes, ya que el origen de las obligaciones contractuales lo constituyen instrumentos públicos. No obstante, reprocha, el fallo no realiza el correspondiente examen comparativo de la prueba documental; sino que llega a sus conclusiones con arreglo a prueba testimonial, que es vaga e inconsistente. Argumenta, se trata de opiniones de testigos. De ahí, señala al confrontarse lo que el Tribunal deriva de esta, con lo que consta en la documental, se observa una insalvable discrepancia que, vulnera sensiblemente no sólo disposiciones sobre valoración de la prueba, sino también preceptos de fondo. La prueba documental, que muestra lo pactado en la realidad, está constituida por las cláusulas del Cartel y las estipulaciones del contrato respectivo. Pues bien, en su concepto, de estas se extrae lo siguiente: respecto a la orden de inicio, indica, la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios, regula lo referente a dicho acto. *"El Consultor iniciará la prestación de los servicios a partir de la fecha del documento "Orden de Inicio", el cual deberá emitir El Contratante y notificarlo al CONSULTOR. Para efectos del presente contrato, por el concepto "Orden de Inicio" se entenderá el documento de comunicación oficial que remite la Administración a la parte contratante en la cual le indica la fecha a partir de la cual debe efectuar la prestación de sus servicios"*. De ahí, razona, en modo alguno comprende lo relativo a un plan de trabajo, que debía presentar el fiscalizador general. Esto, estima, como lo ha expuesto, corresponde a una etapa posterior, pues, el

competente para elaborar ese plan es un órgano en vías de formación. Explica, esto es lo lógico porque el órgano fiscalizador, es un ente colegiado, multidisciplinario y con funciones específicas asignadas. Entre las que, expresa, figura la elaboración del plan de trabajo que el secretario técnico le ordena, con flagrante quebranto al principio de legalidad. Por otra parte, señala, la ejecución del contrato está dividida en etapas. En consecuencia, alega, la conclusión a que llega el Tribunal va contra las estipulaciones del acuerdo referentes a su ejecución. Hace ver, en el Capítulo Tercero, relativo a las bases técnicas del cartel, se expone el objetivo general del fiscalizador general. Y, en el aparte 3.4, 5), las tareas de verificación atinentes al órgano fiscalizador, durante las distintas etapas (de Transición, de Construcción y de Operación y Mantenimiento). Aclara que, el referido período de transición, concluye con la orden de inicio para que la empresa concesionaria de la obra emprenda su trabajo (véase al respecto, página 4, cuadro cuarto, del Informe Desglose de Obligaciones y sus Procesos, Contrato de Concesión de la Carretera San José-Caldera, datado 2 de octubre de 2006). Sobre las funciones como fiscalizador general, afirma, la Cláusula 5.2 del Contrato, establece: *"El CONSULTOR es el superior jerárquico del Órgano Fiscalizador y como tal será responsable de su desempeño. Asimismo fungirá como asesor del CNC en todo lo relacionado con el Contrato de Concesión. Como Fiscalizador General tendrá las siguientes funciones: ...12) elaborar los términos de contratación para cada uno de los miembros que le asistirán como parte del equipo del Órgano Fiscalizador integrado por el Asesor Legal, el Asesor Financiero y eventualmente un Asesor Técnico en Ingeniería Civil"*. De lo expresado, asevera, es claro, la ejecución del

contrato quedó dividida en etapas. La primera, refiere, era transitoria, donde debía integrarse el órgano fiscalizador, bajo la responsabilidad del consultor. En este caso, señala, su representado, para esa función y las otras establecidas en dicha cláusula era el competente. En consecuencia, argumenta, el secretario técnico no podía, sin fundamento, obligarlo a realizar una función que no le correspondía. De ahí, manifiesta, el acto es contrario al ordenamiento jurídico, artículo 132.1 de la Ley General de la Administración Pública (en lo sucesivo LGAP), sin validez y no produce efectos jurídicos. Expone, la elaboración del plan solicitado al demandante es función del órgano fiscalizador, en abono de ello, transcribe la estipulación 3.4 y el punto 7 del Cartel. Afirma, el Tribunal se apoya únicamente en la declaración de testigos para tener al actor como fiscalizador general y al margen del órgano fiscalizador, que es el llamado a elaborar dicho planeamiento. Reprocha, en la sentencia se exprese que: el documento que presentó el 18 de septiembre del 2006, es insuficiente, y por ende insatisfactorio para alcanzar los objetivos trazados en el cartel y en el contrato. Pues, *"...comprende algunos de los elementos del plan como el relativo al personal y a la estructura del órgano fiscalizador, pero omite otros directamente relacionados con el como cumplir sus tareas, indicando actividades, metas, plazos, objetivos específicos, que permitieran a la administración contratante fiscalizar **al consultor** y a través de este conocer y fiscalizar el los avances, progresos o atrasos, del contrato principal de concesiones. De allí que el Tribunal concluya en un primer término que lo actuado por el Consejo, está dentro del ámbito de lo pactado en el contrato. Desde luego que el contrato no puede ejecutarse si no se ha presentado el*

plan, como lo expresó de manera clara e indubitable la testigo Aguilar-Montoya, y en el mismo sentido declararon los señores Serrano-Beecher, Ramírez Campos y Vargas Chinchilla." Adiciona, el casacionista, lo actuado por el secretario técnico riñe de manera abierta con las disposiciones del Contrato y del Cartel, pese a que hay en el proceso prueba documental, preterida por el Tribunal. Hace referencia al documento suscrito por el señor Vargas Chinchilla, de 2 de febrero de 2007, el que corre en folios 822 a 824, el que cita en lo conducente: *"La Secretaría Técnica estima con respaldo en opiniones jurídicas emanadas por los Asesores Legales de este Consejo que el hecho de que el contrato en cuestión haga referencia a una estructura compleja no justifica que el contratista no pueda iniciar con sus tareas de fiscalización hasta que esta estructura haya sido constituida; toda vez que presupuestariamente resulta imposible asumirla como se ha venido insistiendo; y que los fondos reservados presupuestariamente para este contrato se refieren exclusivamente al pago eventual de los honorarios del señor Pacheco... ...Así la Secretaría Técnica propone: Suspender la ejecución de este contrato..."*. Asimismo, alude al informe de la Contraloría General de la República no. DFOE-OP-12-2007, que en su concepto desvirtúa las conclusiones a que arriba el fallo. Lo expuesto, manifiesta, hace que se produzca una indebida valoración de la prueba, pues dejó de lado elementos de suma importancia. En primer lugar, apunta, se observa cómo se supedita la documental con valor de plena prueba, a otra de distinta naturaleza y de menor jerarquía como la testimonial. Esta última, recrimina, consiste únicamente en opiniones, ya que los deponentes no declaran sobre hechos que a ellos les conste objetivamente por haberlos

percibido a través de alguno de sus sentidos, como corresponde de acuerdo con la técnica procesal. Sobre el particular, dice, al cotejar las declaraciones de los testigos en que se apoya el Tribunal, sea, la señora Aguilar Montoya y los señores Serrano Beeche, Ramírez Campos y Vargas Chinchilla, se determina como sus deposiciones están saturadas de apreciaciones u opiniones, lo cual suscitó protestas u objeciones en ese sentido dentro de la audiencia de prueba. Añade, al preguntarle a cada uno de ellos, sobre si conocían el documento datado 18 de septiembre de 2006, referente al programa de actividades y programa inmediato de acciones, elaborado por el actor, manifestaron que les era desconocido. Por otro lado, sobre la preeminencia de la prueba tasada, como son los documentos públicos, en su apoyo cita el fallo de esta Sala no. 79 de las 10 horas del 18 de febrero de 2005. En segundo término, apunta, el Tribunal, acentúa el yerro de la indebida valoración probatoria, al omitir su análisis conjunto. Recalca, no lo hace con la documental, y, el examen de la testifical es muy superficial. Aduce, la sentencia tampoco emplea criterios elementales de lógica, ciencia y del correcto entendimiento humano en su apreciación, lo cual descarta el empleo de la sana crítica en ello. Alega, la resolución también incurre en la causal estipulada en el inciso b) del ordinal 138 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Expresa, como consecuencia de los vicios señalados con anterioridad, la sentencia que recurre tuvo por demostrados hechos en evidente contradicción con la prueba obrante en autos. De seguido, expone las disposiciones legales que estima infringidas. Dice, al obviarse el valor de la prueba documental, se quebranta el artículo 369 del Código Procesal Civil, en cuyos supuestos queda subsumida la prueba

documental anteriormente aludida, por lo que ha de considerársele documento público. El numeral 370 ibídem, pues establece que tales documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que en ellos constan. Respecto a esos dos preceptos, y en relación con el caso concreto, cita el ordinal 82, inciso 2 del cuerpo normativo que se viene mencionando, porque estipula, los medios probatorios podrán ser todos los permitidos por el Derecho Público y el Derecho común. La indebida apreciación de la prueba, se da cuando se omite valorarla en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, invoca conculcado el inciso 4 del ordinal 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el 330 del Código Procesal Civil, preceptos que manifiesta, imponen la obligación al juzgador de observar esos requisitos fundamentales. Tocante al fondo y como consecuencia de los errores de apreciación endilgados, reclama como violado el artículo 15 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece que la Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado. Asevera, esa obligación se ha visto desvanecida y el precepto burlado, como resultado de los errores de apreciación achacados. En cuanto a la colaboración, hace ver que el Consejo, con su actuación ilícita, avalada por los errores de apreciación del Tribunal, lejos de colaborar, obstruyó la labor de interés público del consultor. Además, los cánones 191 y 192 de la LGAP, por cuanto considera el secretario técnico del Consejo faltó a los deberes de su cargo. Lo anterior, explica, al usar ilegalmente sus potestades, produjo

daños al actor, lesionándole sus derechos subjetivos. El cardinal 75 de la Ley de Contratación Administrativa, porque al proceder la Administración, mediante acto ilícito, obstruyendo y vedando la labor del demandante, lo que culminó con el acuerdo de su separación contraria a derecho, deben reconocérsele los daños y perjuicios sufridos. Los numerales 132.1 y 133.1 de la LGAP, al avalarse en el fallo impugnado, la actuación del Consejo. Por ende, arguye, se quebrantaron dichas normas, ya que imponen el requisito de que el contenido del acto sea lícito y el contenido legítimo, lo que no se da en este caso. Por la misma razón que la anterior, los ordinales 60 y 129 ibídem, pues a través de su secretario técnico, irrespetó el límite de competencia determinado por la materia, así como la naturaleza de la función del fiscalizador general, asignándole una tarea ajena a su competencia. El precepto 108.1.a. de la LGAP, al atribuirle incumplimiento al actor, por no haber acatado la prevención del secretario técnico, en los términos requeridos. En su concepto, dicha desatención no lo configura, pues el artículo de comentario, ordena al servidor, desobedecer cuando la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior. Para finalizar acusa se conculca también el canon 96 inciso d) de la Ley de la Contratación Administrativa, ya que se avala la actuación del Consejo, que con su conducta a lo largo de la relación, le negó injustificadamente al casacionista, el trámite de los pagos que contractualmente le correspondían. **Segundo:** manifiesta, el Tribunal perdió de vista lo esencial de los hechos que configuran la realidad del caso concreto. Recalca, para revelar esas situaciones fácticas y recrear en el fallo, de esa manera, las circunstancias esenciales, precisa examinar sus auténticas fuentes,

a fin de ser sometidas al debido análisis jurídico, de modo que conduzca a la correcta aplicación del derecho. Asevera, el desacierto de la sentencia recurrida, reside en la omisión de elementos de juicio básicos para conformar, con arreglo a ellos, las circunstancias fácticas relevantes que le permitieran encontrar la correcta solución. Expresa, la presente controversia versa sobre los conflictos surgidos a raíz de un contrato de prestación de servicios profesionales entre su persona y el Consejo. Expone, en la orden de inicio se incluyó la elaboración de un plan de trabajo a su cargo, el cual debía ser aprobado por la Secretaría Técnica. De ahí, indica, se abocó a la preparación de un programa, de conformidad con las bases técnicas del cartel contempladas en el punto 4.3, relativas a un desglose de todas y cada una de las obligaciones y sus respectivos procesos, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión, tanto para el concedente cuanto para el concesionario. Explica, dicho programa, comprende cinco apartados. Primero, hace referencia a los contratos en ejecución; segundo, define la estructura del órgano fiscalizador acorde a los términos del acuerdo; tercero, formula un plan de acción con medidas inmediatas; en los extremos cuarto y quinto incluye lo referente a las medidas necesarias, así como los requerimientos tanto logísticos, de espacio, equipo, materiales y de otros gastos, cuanto del personal de apoyo. Asimismo, por razones obvias propias de la naturaleza del contrato, propuso el establecimiento del órgano fiscalizador, al ser por ley el encargado de llevar a cabo esas funciones, bajo la dirección y responsabilidad del consultor, dentro de la lógica, las razones legales, prácticas y de ciencia, así como de las circunstancias propias del caso concreto. Estima, eso es lo que procedía, previo

a la integración del órgano; por ende, tanto en ese programa, cuanto en los informes de 29 de septiembre y de 17 de octubre ambos de 2006 se circunscribió a cumplir con la obligación establecida en las bases técnicas (punto 4.3). Ir más allá de esos actos preparatorios, considera, significaba invadir funciones que corresponden al órgano fiscalizador. Recalca, la Secretaría Técnica se negó a aprobar dicho programa, aduciendo que éste no constituía el plan de trabajo prevenido. En consecuencia, la ejecución quedó suspendida porque a juicio de dicha Secretaría el programa presentado no se ajustaba a lo requerido por ella. Dice, ahí reside precisamente el meollo de la cuestión debatida. La tesis esgrimida en el proceso, ha sido la de que tal prevención incluida en la orden de inicio - la presentación del plan de trabajo-, no está contemplada en ninguno de los instrumentos que conforman el marco jurídico referente a la prestación de servicios de consultoría. Adiciona, ninguna disposición legal la prescribe. Reprocha, el Tribunal, en la resolución que impugna, concibe que dicho plan de trabajo prevenido en la orden de inicio *"...no es un requisito creado o introducido por el Consejo Nacional de Concesiones, sino una exigencia derivada del contrato mismo"*. Al respecto invoca en respaldo de su tesis el antedicho numeral 4.3 del Cartel el cual, señala, se refiere a bases técnicas que, en lo concerniente a él, como persona física en quien recayó la adjudicación, y como medidas transitorias previas a la integración del órgano fiscalizador, fueron debidamente cumplidas con el programa e informes rendidos. También menciona, en apoyo de tal criterio la estipulación décimo sexta del referido cartel, la cual en realidad es adicionada por la cláusula sexta de la Adenda. Asevera, lo que se regula en definitiva es la

periodicidad y el balance de las intervenciones del consultor en sus funciones de fiscalización, sea, ya como coordinador del órgano fiscalizador para tal efecto constituido. Arguye, esta cláusula, bajo ningún concepto, establece obligación alguna para que el consultor, antes de conformarse el órgano fiscalizador, respecto del cual será integrante y director, tenga que presentar un plan de trabajo como condición para que pueda continuar la ejecución del contrato. Ello, señala, es una exigencia exclusiva del secretario técnico con violación flagrante, en consecuencia, del principio de legalidad. Evidentemente, afirma, hay una confusión entre la persona física favorecida con la adjudicación del contrato y el órgano fiscalizador encargado por ley de las funciones de fiscalización. Menciona además el Tribunal, como soporte probatorio de su tesis, la declaración de testigos basada en opiniones, lo cual riñe con principios básicos inherentes a esa clase de prueba. Afirma, según la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales entre el Consejo Nacional de Concesiones y Miguel Pacheco Ramírez, el objeto de dicho contrato *"...lo constituye la prestación de servicios profesionales por parte del consultor al Consejo, como fiscalizador general, para que desempeñe en conjunto con otros profesionales de diferentes disciplinas -ingeniería, legal y finanzas- las funciones de órgano fiscalizador del Contrato de Concesión San José-Caldera..."*. En dicha disposición se liga el concepto de consultor, al de fiscalizador general del órgano encargado de fiscalizar, integrado por él y otros profesionales de diferentes disciplinas, quienes en conjunto, realizarán las funciones de órgano fiscalizador del susodicho contrato. Por su parte, la cláusula cuarta, en plena y cabal concordancia con lo anterior, establece: *"El Consultor en su calidad de*

autoridad máxima del órgano fiscalizador, será el encargado de velar por las funciones y tareas que dicho órgano debe cumplir, a fin de satisfacer la obligación de fiscalización que la ley le impone a la Administración concedente, velando por el ejercicio fiel, oportuno y exacto de los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato de concesión y de la legislación costarricense... . Apunta, la ley concibe al relacionado órgano, que se ocupa de las funciones de fiscalización, como un ente colegiado, lo cual, por la naturaleza de la función a él encomendada, actúa en forma conjunta y especializada. Por otro lado, en lo que al Consejo toca, se tiene que el artículo 15 de la Ley de la Contratación Administrativa lo obliga a *"...cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado"*. Asimismo, la cláusula cuarta del contrato en referencia, ab-initio, estipula que *"...tendrá un plazo de 36 meses, los cuales se computarán a partir de la fecha señalada en el documento denominado "orden de Inicio", el cual deberá emitir el contratante y notificarlo al consultor"*. Para efectos del presente contrato -continúa diciendo la cláusula de comentario-, por el concepto de "Orden de Inicio" se entenderá el documento de comunicación oficial que remite la administración a la parte contratante, en el cual le indica la fecha a partir de la cual debe iniciar la prestación de sus servicios. En consecuencia, considera, que al incluir el Consejo, por medio de su secretario técnico, en la orden de inicio, un requisito no contemplado en la cláusula contractual que regula la formulación de dicha orden; que no es acorde con las responsabilidades transitorias que le son atribuibles, antes de que se conforme

el órgano fiscalizador. Y que, como agravante, el planeamiento presentado en su acatamiento fue rechazado por el secretario técnico, según lo que entiende debe ser un plan de trabajo, en razón de lo que suspende indefinidamente la ejecución del contrato, vulnerando así su deber contractual de adoptar todas las medidas razonables para asegurar el cumplimiento efectivo del contrato, todo lo cual en su criterio conlleva una evidente violación normativa. Asevera, el Tribunal, al avalar lo actuado por el secretario técnico del Consejo, y declarar sin lugar la demanda, vulnera las siguientes disposiciones legales: artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que consagra el principio de legalidad, según el cual la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico, pudiendo realizar solo aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento. Aduce, el Consejo al hacer la prevención citada y acordar la suspensión, actuó sin respaldo normativo. Además, se infringe el numeral 15 de la Ley de la Contratación Administrativa al no cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, si no que lejos de colaborar para que como contratista, ejecutara el objeto de interés público pactado, lo frustra con la suspensión ilegal acordada. Finalmente, aduce, también se quebranta al ordinal 10 de la LGAP, por cuanto avala la actuación del Consejo, que está reñida con el ordenamiento jurídico. Pues, mediante una incorrecta y superficial valoración de la prueba, resuelve sin interpretar las normas invocadas de *"la forma que mejor garantice la realización del fin, público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular..."*. Y, reprocha, omite integrar el derecho, no toma en cuenta en su

análisis otras normas conexas, así como la naturaleza y valor de la conducta de los hechos subyacentes.

III.- Primero: recrimina, se le otorgó preeminencia a prueba testimonial sobre la documental. Además, que el fallo carece del indispensable análisis probatorio con desatención a los principios de la sana crítica, por lo que estima, resultan conculcados los numerales 330, 369 y 370 del Código Procesal Civil. Reprocha, el Tribunal arriba a sus conclusiones con fundamento en testimonios vagos e inconsistentes, que no son más que meras opiniones. Y, deja de lado el Cartel y el contrato, que constituyen instrumentos públicos. Así, afirma, el plan de trabajo no le correspondía elaborarlo al fiscalizador general sino al órgano fiscalizador. Además, que la ejecución del contrato era por etapas, que antes de la orden de inicio no debía formularse el plan de trabajo, sino una vez que se constituyera este último órgano colegiado. En la especie, acusa el casacionista, el Tribunal le otorgó mayor credibilidad a la probanza de testigos que a documentos públicos. No obstante, este Órgano Colegiado no participa de tales alegaciones. Nótese, la sentencia que se recurre tiene por probado con fundamento en la estipulación 4.3 del Cartel que, es al actor como fiscalizador general al que corresponde emitir los informes y **elaborar el plan de trabajo** (hecho 2º). Asimismo, de conformidad con la cláusula 16, modificada por la adición al contrato, que la intervención del consultor sería periódica a solicitud de la Secretaría Técnica o **de acuerdo al plan aprobado por ella** (hecho 3º). Como se aprecia, el deber de presentar un plan de trabajo por parte del actor, se obtiene de la prueba documental que se acusa dejada de lado. Según lo señala el Tribunal: "*El contenido de estas disposiciones no ha sido cuestionado*

por el actor a pesar de que el demandado hizo referencia de manera expresa a ellas en la contestación y en su discurso de clausura. En esas cláusulas se consigna que el consultor debe emitir no solo informes mensuales sino también un plan de trabajo con fechas exactas". Ahora ante casación tampoco lo refuta, de ahí, no se produce la indebida valoración que aduce. Lo que el Tribunal derivó de los testimonios, es que el plan de trabajo debía presentarse desde un inicio, por ser la única forma de controlar el desempeño del fiscalizador general, de conformidad con los objetivos, funciones y plazos fijados en el planeamiento, que se echa de menos. En consecuencia, lo que hace la sentencia recurrida es apreciar en conjunto las probanzas. De la documental concluye que es al señor Miguel Pacheco Ramírez a quien corresponde elaborar el plan de trabajo, así como su deber de presentarlo antes de arrancar con sus labores como fiscalizador, aspecto este último, que corrobora con la declaración de los testigos, ya que todos fueron contestes, en cuenta la testigo aportada por el actor, en el sentido de que para empezar sus funciones era indispensable contar con el plan de trabajo. Por ende, a la prueba documental se le otorgó su correspondiente valor. Lo derivado por el Tribunal es producto de la correcta apreciación en conjunto de los elementos de prueba constantes en autos, solo que lo es en sentido contrario a lo pretendido por el demandante. Por otra parte, respecto a que el plan no debía presentarse antes de la conformación del órgano fiscalizador, y, que según el Cartel y el contrato, su elaboración era deber de este último, ha de manifestarse lo siguiente. Como bien se señala en el recurso, la ejecución del contrato estaba concebida en etapas. Lo que no logra acreditar el recurrente es que fuera al órgano fiscalizador al que

correspondiera elaborar el respectivo plan de trabajo, ya que como se mencionó supra, este es un aspecto que le competía al actor en su rol de fiscalizador general, de conformidad con el cartel que establecía como su responsabilidad la de: *"emitir informes de acuerdo a lo establecido en el apartado 4.4 de este Cartel, así como **un plan de trabajo con fechas exactas** en que presentara: a. Durante el primer mes deberá de presentar... un desglose de todas y cada una de las obligaciones y sus respectivos procesos..."*. (4.3.a.). Y, el contrato disponía en su cláusula décimo sexta: *"La intervención del consultor de cada uno de los contratos de concesión en ejecución del CNC a fiscalizar, será periódica, a solicitud de la Secretaría Técnica del CNC o de acuerdo al **plan de trabajo aprobado por la Secretaría Técnica del CNC**, guardándose siempre la debida y oportuna proporción de las funciones y tareas a realizar por parte del consultor ante la pluralidad de proyectos de concesión en ejecución."* (lo resaltado es suplido).

En este punto es importante traer a colación algunos elementos relativos a la contratación pública. Sobre el particular esta Sala ha expresado que la contratación administrativa busca escoger el oferente que mejor satisfaga los intereses públicos. Además, que en el contrato es donde se fijan las estipulaciones concretas que obligan a cada una de las partes, como las circunstancias específicas para alcanzar la plena ejecución, constituyendo la base esencial de su objeto (al respecto consúltese la sentencia no. 1019 de las 16 horas con 25 minutos del 21 de diciembre de 2005). En el caso de estudio, este era contratar un consultor para que fungiera como fiscalizador general del contrato de concesión San José-Caldera, luego ampliado mediante adición del

proyecto San José-San Ramón. Cargo que recayó en el señor Miguel Pacheco Ramírez, quien como se expuso, según el Cartel y su respectivo contrato, debía presentar el correspondiente plan de trabajo. Según lo ha señalado este Órgano Colegiado las estipulaciones del contrato son definidas por la Administración desde el momento mismo que fija su objeto en el cartel, aquellas se presumen aceptadas por el contratista desde que presenta su oferta. En este sentido el inciso h) del artículo 42 de la ley de la Contratación Administrativa, establece: *"La presunción del sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación"*. Así, si el contratista las aceptó y posteriormente firmó el correspondiente contrato donde de manera específica se estipulaba la necesidad de que el consultor presentara un plan de trabajo que debía ser aprobado por la Secretaría Técnica del Consejo. No puede ahora pretender que era necesario la conformación del órgano fiscalizador, pues era el encargado de formular el planeamiento. Tampoco, que el Consejo faltó a su deber de colaboración, porque de previo a ello debió cumplir con su parte. Según se expuso, el objeto del cartel era la contratación de un consultor para que fungiera como fiscalizador general, en esos términos se contrató al actor. También, es claro, habría de conformarse un órgano fiscalizador, pero con funciones independientes. Igualmente, que ambos debían presentar los correspondientes planes de trabajo, según las labores que desempeñaría cada uno. Nótese, de los extractos transcritos por el actor, no es posible concluir que era al órgano fiscalizador en exclusivo a quien correspondía elaborar el plan de trabajo. Según lo indica el fallo impugnado en ese planeamiento debían fijarse los

objetivos específicos, las actividades, metas y plazos, entre otros, de modo que permitieran a la Administración a su vez fiscalizar al consultor. De ahí, el Tribunal señale, que sin ese plan era imposible ejecutar el contrato. Como se aprecia del extracto que el casacionista plasma de la estipulación sexta del contrato, la "orden de inicio" es el documento oficial en el cual se indica la fecha a partir de la cual el fiscalizador debe iniciar la prestación de sus servicios. Entonces, es claro, para ese momento debía existir el plan de trabajo, esa era la única forma de que el consultor emprendiera sus labores. Consecuentemente, en modo alguno, el secretario técnico quiebra el principio de legalidad al exigir su presentación de previo. Recuérdese, la cláusula décimo sexta del contrato, disponía que se requería de su aprobación por parte de la Secretaría Técnica. Además, como se expuso, era deber del actor presentarlo, no de ningún otro órgano como pretende hacerlo ver en sus reparos. En lo que concierne al hecho de que en la cláusula 3.4.2) del cartel se fijara como tarea general del órgano fiscalizador la elaboración de un plan estratégico orientador de su desempeño; debe quedar claro que es independiente de la obligación del señor Miguel Pacheco Ramírez como consultor. Sobre lo dispuesto en el punto 3.7, en cuanto a la responsabilidad de emitir informes regulares. Es claro, que se refieren a aquel órgano, lo cual no exonera al fiscalizador de su obligación de presentar su plan de trabajo, así como sus informes (apartados 4.3 y 4.4 del Cartel). Estos extremos del acuerdo conciernen en exclusiva a ese órgano colegiado, independientemente del fiscalizador general, que según las disposiciones trascritas con anterioridad, debía formular el correspondiente plan de trabajo. Como lo expresó el Tribunal, comprendía no solo aspectos relativos

a personal y estructura del órgano Fiscalizador (expuestos en el programa presentado por el actor el 18 de septiembre de 2006), sino también indicar las actividades, metas, plazos y objetivos específicos. De interpretarse como lo hace el recurrente, significaría que el consultor contratado por la Administración mediante licitación pública, desempeñaría sus funciones sin planeamiento alguno y sin tener que rendir cuentas. Lo cual sería algo desatinado, y dejaría sin sentido el objeto de su contratación. Por ende, no se produjo la preterición probatoria que se acusa. En relación con el documento de fecha 2 de febrero de 2007, suscrito por el señor Vargas Chinchilla y el informe de la Contraloría General de la República no. DFOE-OP-12-2007, que en su criterio desvirtúan las conclusiones a que se llega en el fallo, el recurrente no explica de manera clara y concreta en qué forma se oponen a lo resuelto por el Tribunal, ni la manera en que contribuirían a variarlo. Luego, en lo atinente a que los testigos dijeron no saber nada del documento del 18 de septiembre de 2006, referente al programa de actividades, no explica cómo incide ese aspecto en la resolución del proceso. De ahí, que dichas inconformidades no puedan entrarse a conocer. En otro orden de ideas, sobre el argumento de que se tuvieron por demostrados hechos en contradicción con la prueba obrante en autos, ha de manifestarse que en todo su recurso no ataca de manera directa ninguno de los hechos tenidos por probados en el fallo recurrido. Aquellos que aluden al deber del actor de presentar el plan de trabajo, son los marcados como 2º y 3º, como ya se señaló, estos están debidamente fundados en prueba documental no rebatida por el casacionista. Elementos probatorios que, posteriormente fueron apreciados en conjunto con la testifical, para arribar al convencimiento de que,

ese planeamiento debía ser presentado previo a la "orden de inicio". En consecuencia, no se produce el quebranto aludido. De lo expuesto, es claro, no se dan las infracciones de fondo que alega el recurrente. Respecto al artículo 15 de la Ley de Contratación Administrativa, porque el Consejo no incumplió con sus compromisos, sino que fue el actor quien omitió la presentación del plan de trabajo a que estaba obligado. La Administración de manera reiterada solicitó al fiscalizador general cumplir con su deber, pero este no lo hizo, lo que llevó a suspender la ejecución del contrato administrativo y finalmente a darlo por terminado. Por ende, el Consejo se condujo con apego a la ley. Así, si actuó sin faltar a los deberes de su cargo, no se le pueden achacar los daños y perjuicios que el fiscalizador general dice haber sufrido producto de la no ejecución del contrato. En razón de lo anterior, no resultaron conculcados los ordinales 191 y 192 de la LGAP, ni el numeral 75 de la Ley de Contratación Administrativa, ya que su actuación fue lícita sin obstruir, ni vedar de modo alguno las labores del actor. Tampoco se quebrantaron los preceptos 60, 129, 132.1 y 133.1 de la LGAP, porque el Consejo actuó conforme a derecho, y el contenido del acto es lícito y legítimo, producto del incumplimiento previo del demandante. El canon 108.1.a ibídem, no se vulneró pues la solicitud del plan de trabajo encuentra su fundamento en las disposiciones reseñadas del Cartel y del contrato. Para finalizar, el inciso d) del artículo 96 de la Ley de la Contratación Administrativa no fue infringido, ya que el Consejo no le negó de modo injustificado el trámite de pago al señor Miguel Pacheco Ramírez.

IV.- Segundo: el casacionista en esencia, arguye, que ni el cartel de licitación ni el contrato respectivo le imponían la obligación de presentar un

plan de trabajo, tampoco que debía ser aprobado por la Secretaría Técnica del Consejo. En su criterio, exigirlo en la orden de inicio y de previo a la ejecución contractual, es violatorio del principio de legalidad. Por su parte, el Tribunal consideró contrario a lo argüido por el actor que, en ambos instrumentos se incluía la exigencia de presentarlo, y que era indispensable para poderle dar efectivo cumplimiento al acuerdo. Para llegar a esta conclusión apreció prueba documental y testimonial como se señaló en el anterior considerando. El recurrente expone un sinnúmero de inconformidades, empieza por hacer un recuento de algunas circunstancias de hecho que considera de importancia, las cuales ha alegado a lo largo del proceso, para concluir como se dijo, que el quid del asunto radica en que el plan de trabajo exigido no se encuentra contemplado en ninguno de los instrumentos que conforman el marco jurídico relativo a la prestación de servicios de consultoría. No obstante, no ataca con razones precisas y concretas los fundamentos del fallo impugnado, limitándose a exponer su punto de vista. Tampoco, señala yerro alguno respecto a la apreciación y valoración que hicieron los jueces de las pruebas testimoniales que sirvieron de base en la resolución del asunto. Aunque no lo indica con claridad, parece aducir un error de hecho al interpretarse el Cartel, el contrato y la adenda primera. Recrimina, se extrajo de estos, algo distinto a lo que expresan, pero no lo concreta. Igualmente, no aborda lo pertinente a que el programa y plan de acciones presentados por él a la Secretaría Técnica del Consejo no cumplían con las exigencias del plan de trabajo, según se expone en la sentencia recurrida. No hace alusión alguna en cuanto se dispuso que, dejó de lado aspectos esenciales como los objetivos, metodología, actividades y

plazos, entre otros. Luego, cuestiona lo relativo a la supuesta confusión entre él como consultor y el órgano fiscalizador, para justificar la no presentación, porque considera no podía hacerlo hasta que se conformara ese último. Nótese, según su propia exposición, de conformidad con el acuerdo suscrito era él, el fiscalizador general, entonces en ese sentido debió aportarlo, como se lo mandaban el cartel y el contrato. Según se señaló en el considerando anterior, el concurso público se realizó con el propósito de contratar un fiscalizador general, para que fungiera como titular en la constitución del órgano fiscalizador. Por ello, tanto en el Cartel (capítulo III: Bases Técnicas y en el IV: Régimen del Contrato), como en el contrato (Cláusulas Cuarta y Quinta), se describen por separado las funciones que corresponden a cada uno. Además, resulta claro que las funciones del consultor debían iniciarse antes de que se constituyera el órgano fiscalizador, ya que era su deber velar para que estuviera integrado por personal profesional calificado; identificar las necesidades de recursos financieros, materiales humanos y técnicos [puntos 5.1.1) y 5.2.4) del acuerdo]. Aspectos que junto con la prueba testimonial llevaron al Tribunal a considerar que el contratista estaba obligado a presentar ese plan de trabajo, lo cual avala esta Sala. Al participar en el proceso de contratación el actor aceptó las bases del concurso, luego, al resultar escogido y firmar el convenio donde de modo concreto se establecía la obligación de presentar el plan de trabajo, previa aprobación de la Secretaría Técnica, no resulta procedente que alegue el Consejo faltó a su deber de colaboración, pues primero debió cumplir con su deber. Como ya se expresó, no se produce el quebranto del ordinal 15 de la Ley de la Contratación Administrativa.

Tampoco, es cierto se infringiera el principio de legalidad, porque en su concepto el Consejo actuó sin someterse al ordenamiento jurídico, al realizar actos no autorizados. En lo que a la materia de contratación administrativa se refiere, el precepto 51 del Reglamento a la Ley, dispone: *"El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicable al respectivo procedimiento..."*. Y, en el canon 4 ibídem, al enumerar la jerarquía de las normas, en los incisos h) e i), respectivamente, señala al cartel o pliego de condiciones y al contrato administrativo. Por ende, si el requerimiento del plan de trabajo encuentra sustento en el Cartel y el acuerdo, la actuación del Consejo está en consonancia con el principio de legalidad, dentro del correspondiente marco legal. Consecuentemente, no se conculcan los artículos 10 y 11 de la LGAP. En ningún momento se interpretó la legislación en detrimento del ordenamiento jurídico, todo lo contrario, lo pretendido fue garantizar la mejor realización del fin público, con el debido respeto a los derechos e intereses del particular. Únicamente, que el contratista no diseñó el respectivo plan de trabajo, sin el cual era imposible la ejecución del contrato, al ser un elemento esencial y necesario para el inicio de la fiscalización, con lo cual incumplió con su parte del contrato. De ahí, que lo pertinente sea desestimar tales reproches. Finalmente, reclama *"no se integró el derecho, tomando en cuenta en su análisis, otras normas conexas, así como la naturaleza y valor de la conducta y hechos subyacentes"*. No obstante, omite indicar a qué normas y situaciones fácticas se

refiere, y, la forma en que incidirían en la quiebra del fallo, lo cual impide su conocimiento.

V.- Con base en lo expuesto, no se han dado los quebrantos que invoca el casacionista, por lo cual, deberá rechazarse el recurso, con sus costas a cargo de quien lo ha interpuesto, de conformidad con el inciso 3) del artículo 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Solís Zelaya

Román

Óscar Eduardo González Camacho
León Díaz

José Rodolfo